

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2009-00301-00
DEMANDANTE:	MARÍA FIDELIA GONZÁLEZ CUEVAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE DIOSITEO GONZÁLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el curso de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021 y con fundamento en lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 230 *ibidem*, el Juzgado, **DISPONE:**

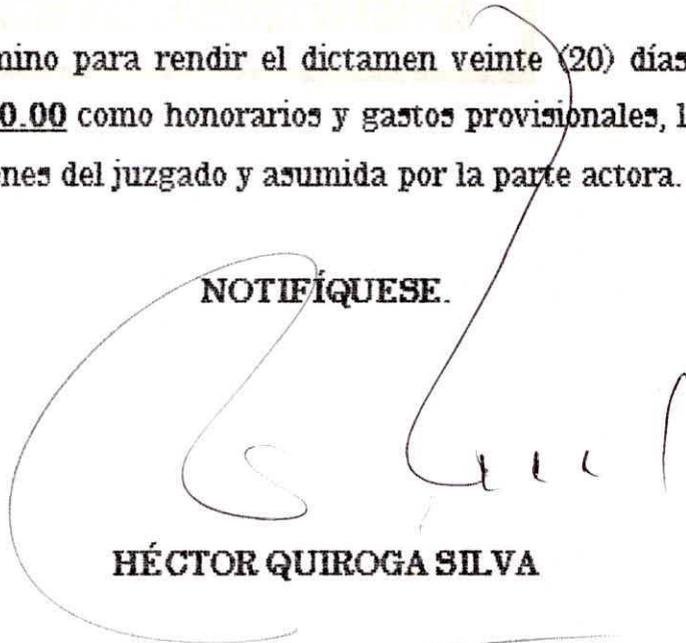
DECRETAR de oficio, la práctica de un dictamen pericial, con la finalidad de determinar con exactitud la extensión de los linderos del predio a usucapir, utilizando el sistema métrico decimal.

Se designa como perito a **CÉSAR AUGUSTO VARGAS**, quien fungió como auxiliar de la justicia ante este despacho judicial. Comuníquesele la designación para que manifieste la aceptación del cargo en el término previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como término para rendir el dictamen veinte (20) días y se señala la suma de **\$300.000.00** como honorarios y gastos provisionales, la que deberá ser consignada a órdenes del juzgado y asumida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Quiroga Silva', is written over the text of the judge's name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE' section.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY

DR. [Name]

19[Year]

CHICAGO, ILL.

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

19[Year]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00224-00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN Y OTROS.
DEMANDADOS : CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, en el que solicitan la terminación del proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes que integran la litis. En consecuencia, allegan contrato de transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado por los mentores judiciales de las partes, en consecuencia no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Primeramente se declara que la transacción en materia de bienes raíces
y otros valores de los declarantes, a saber: los señores JUAN RODRIGUEZ
y ANTONIO RODRIGUEZ, con cédulas de identidad de los señores JUAN
RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en sus respectivos nombres, y en
virtud de la autorización que para ello les conferió el Poder Judicial
de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997, en el día 15 de mayo
de 1997, en el cual se les otorgó el poder de administrar y disponer
de los bienes raíces y otros valores que pertenecían a los señores
JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en sus respectivos nombres,
y en virtud de la autorización que para ello les conferió el Poder Judicial
de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997, en el día 15 de mayo
de 1997, en el cual se les otorgó el poder de administrar y disponer
de los bienes raíces y otros valores que pertenecían a los señores
JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en sus respectivos nombres,

En consecuencia, se declara que la transacción celebrada en el día 15 de
mayo de 1997, en la cual se otorgó el poder de administrar y disponer
de los bienes raíces y otros valores que pertenecían a los señores
JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en sus respectivos nombres,

En virtud de lo que se declara, al Poder Judicial de la Nación, en el día 15 de mayo de 1997,

RESUMEN

PRIMERO: DECLARAR la existencia de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en sus
respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello les
conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres,

SEGUNDO: DECLARAR que los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ,
en sus respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello
les conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello
les conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello
les conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres,

TERCERO: Declarar que los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ,
en sus respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello
les conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres,

CUARTO: Declarar que los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ,
en sus respectivos nombres, y en virtud de la autorización que para ello
les conferió el Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º 10.000/1997,
en el día 15 de mayo de 1997, en el cual se les otorgó el poder de
administrar y disponer de los bienes raíces y otros valores que
pertenecían a los señores JUAN RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ, en
sus respectivos nombres,

NOTIFICAR

HCTOR GUERRA BLANCO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

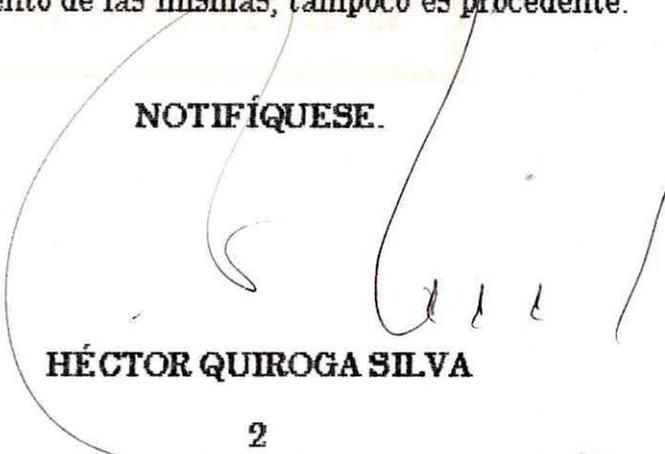
PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00258-00
ASUNTO:	EJECUTIVO 2015-00057-00
DEUDOR:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA mediante el que emite autorización para la realización de las acciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares y en caso de no haber terminado el proceso, se declare el desistimiento tácito y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Las deprecaciones elevadas por el señor SÁNCHEZ COMETA, **SE DENIEGAN** por devenir improcedentes, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se encuentra incorporado al proceso de reorganización adelantado a solicitud del deudor y en consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito no resulta aplicable y las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo, quedan a disposición del juez del concurso, por lo que la petición de levantamiento de las mismas, tampoco es procedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF TEXAS

County of _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas

do hereby certify that _____

is the true and correct copy of _____

as the same appears by _____

and the original of _____

is on file in my office _____

at _____

this _____ day of _____

19____

Notary Public

My Comm. Expires _____

NOTARY PUBLIC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00228-00
DEMANDANTE : ROSA LILIANA GARZÓN
DEMANDADO : MARTHA EMILIA MARTÍNEZ SABOGAL

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al curador *ad litem* designado en representación del extremo demandado, para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la demandante ROSA LILIA GARZÓN RUIZ, a través de apoderado judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de MARTHA EMILIA MARTÍNEZ SABOGAL, conforme al acta de conciliación No. 00065, celebrada el día 30 de abril de 2014.

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSA LILIA GARZÓN RUIZ y en contra de la demandada MARTHA EMILIA MARTÍNEZ SABOGAL, por los siguientes conceptos:

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 5 de mayo de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.
2. Intereses de mora a la tasa de 2.45% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 6 de mayo de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 20 de mayo de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.
5. Intereses de mora a la tasa de 2.45% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 21 de mayo de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



6. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.280⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 5 de junio de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.

7. Intereses de mora a la tasa de 2.45% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 6 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.280⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 5 de julio de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.

7. Intereses de mora a la tasa de 2.41% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 6 de julio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.280⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 5 de agosto de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.

10. Intereses de mora a la tasa de 2.41% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 6 de agosto de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$147.280⁰⁰), por concepto de cuota de capital pagadera el día 5 de septiembre de 2014, según acta de conciliación No. 00065. Celebrada el día 30 de abril de 2014.

12. Intereses de mora a la tasa de 2.41% con ajuste a aquella certificada en forma mensual, bimensual o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma anterior, a partir del 6 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La ejecutante acreditó el diligenciamiento del aviso dirigido a la ejecutada MARTHA EMILIA MARTÍNEZ SABOGAL, el cual fue entregado a su destinatario en la dirección correspondiente, sin que compareciera a recibir notificación personal en el término concedido, por lo que se ordenó el emplazamiento y se designó curador *ad litem*, quien se notificó del contenido del mandamiento de pago, el 8 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico, conforme a lo previsto por el canon 8 del decreto 806 de 2020.

El curador *ad litem* designado en representación de la ejecutada, guardo silencio.

Commissaire de la République
Le 15 Mars 1954

Le Commissaire de la République
à Paris

En réponse à votre lettre
du 10 Mars 1954

Je vous prie de croire
à l'assurance de ma haute
estime

Le Commissaire de la République
à Paris

Le Commissaire de la République
à Paris

En votre très dévoué serviteur
Le Commissaire de la République

RECEVU

PRIMORD - DEBUIR - 1954
MARCHÉ (MONTREUIL) - 1954

BOISSON - 1954
1954

TERREUR - 1954
1954



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00258-00
DEUDOR:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA

1. Por secretaría, expídase certificación sobre la existencia y estado actual del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00057-00 adelantado por GLORIA MERCEDES PIRACÓN NUÑEZ contra LUIS EDUARDO SÁNCHEZ COMETA, incorporado al proceso concursal referenciado, conforme a lo solicitado por el deudor.

2. Se reconoce a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor JOSÉ IVÁN ROMERO BEDOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. La solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial inmediata, elevada por la apoderada judicial del acreedor ROMERO BEDOYA, **SE DENIEGA**, por devenir improcedente, toda vez que como bien lo indica la peticionaria, la causal legal para ello, se origina en la no actualización de los proyectos de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo establecido en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006 y no por el incumplimiento de órdenes judiciales distintas, para lo que se hallan previstas sanciones pecuniarias, que han sido aplicadas por el Juzgado (auto de fecha 18 de septiembre de 2020).

4. Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del acreedor JOSÉ IVÁN ROMERO BEDOYA, contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, córrase traslado a los interesados en la forma establecida en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 9 del Decreto 806 de 2020. Se destaca que el traslado debe surtirse a todas las personas naturales y jurídicas intervinientes en el proceso de reorganización.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [Illegible]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

5. Remítanse a la apoderada judicial del acreedor ROMERO BEDOYA, los oficios ordenados en el numeral 5 del auto de fecha 25 de junio de 2021, para su diligenciamiento.

6. Se pone en conocimiento de los interesados en el trámite del proceso (deudor y acreedores), el contenido del oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que presten su colaboración en el trámite de los oficios de inscripción de medidas cautelares, cancelando el valor de las expensas necesarias.

7. El deudor en reorganización y demandado en el proceso ejecutivo adelantado por GLORIA MERCEDES PIRACÓN NUÑEZ, debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en el encuadernamiento correspondiente al proceso referido, el que se encuentra incorporado al trámite de insolvencia que nos ocupa.

8. El oficio y los documentos anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se agregan al expediente y si contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

9. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la auxiliar designada en este asunto como promotora, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa a CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ (claudiarangolopez@hotmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

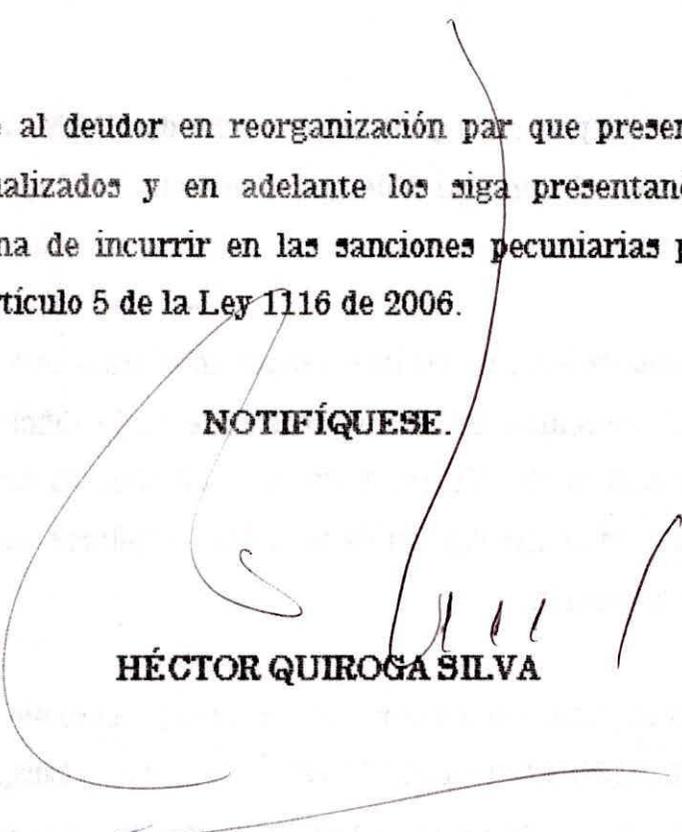
10. Comunicar a la auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

11. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

12. Requiérase al deudor en reorganización par que presente los estados financieros actualizados y en adelante los siga presentando de manera oportuna, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

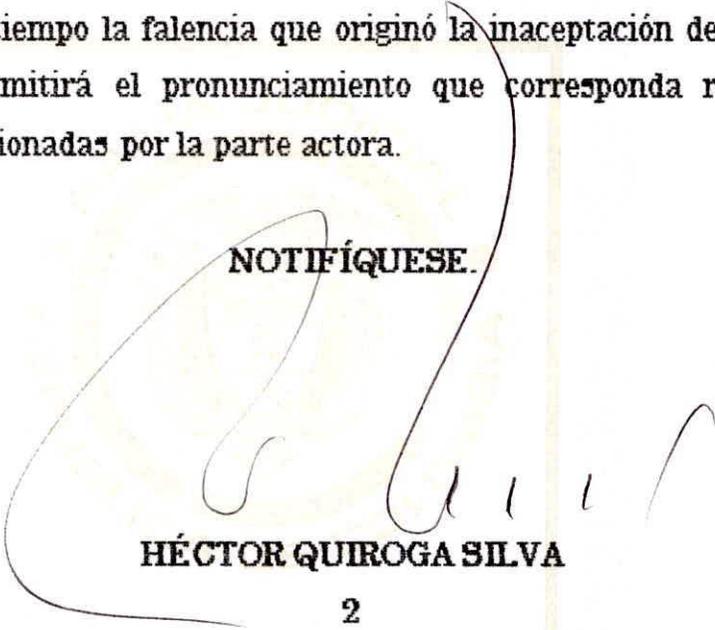
Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00077-00
ACCIÓN:	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA

Subsanada en tiempo la falencia que originó la inaceptación de la solicitud de ejecución, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

CHICAGO, ILLINOIS

1950

REPORT OF THE

LABORATORY

FOR THE YEAR

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00077-00
ACCIÓN:	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	SANTOS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	LUIS GUILLERMO PINILLA G. Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada por la demandada ROCÍO PISCO DÍAZ, a través de apoderada judicial.

Como quiera que la solicitud de ejecución no dimana claridad en cuanto a su objeto, el Juzgado DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional No. 100.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ROCÍO PISCO DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que aclare la petición de ejecución indicando si se pretende el cobro coactivo de la suma de dinero correspondiente a la condena impuesta por concepto de sanción en los términos del ordinal quinto de la sentencia o de la correspondiente a la liquidación de costas impuesta en el ordinal séptimo de la misma, o de ambas. Lo anterior, por cuanto la solicitud hace referencia a la primera de las mencionadas sumas de dinero (sanción), indicando otro concepto (costas).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/15/54, the following information was received from the [redacted] office:

[redacted]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00108-00
DEMANDANTE : JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ PINTO
DEMANDADAS : CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S. Y
OPERACIONES MINERAS DE COLOMBIA AC S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través de curador *ad litem* de la demandada OPERACIONES MINERAS DE COLOMBIA AC S.A.S., el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandada CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S., fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la demandada OPERACIONES MINERAS DE COLOMBIA AC S.A.S., a través de curador *ad litem*. y CARBONERAS SAN JOSÉ S.A.S., a través de apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día cinco (5) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



10-10-1951

UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00007-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	LUIS EDGAR NIETO PAJARITO

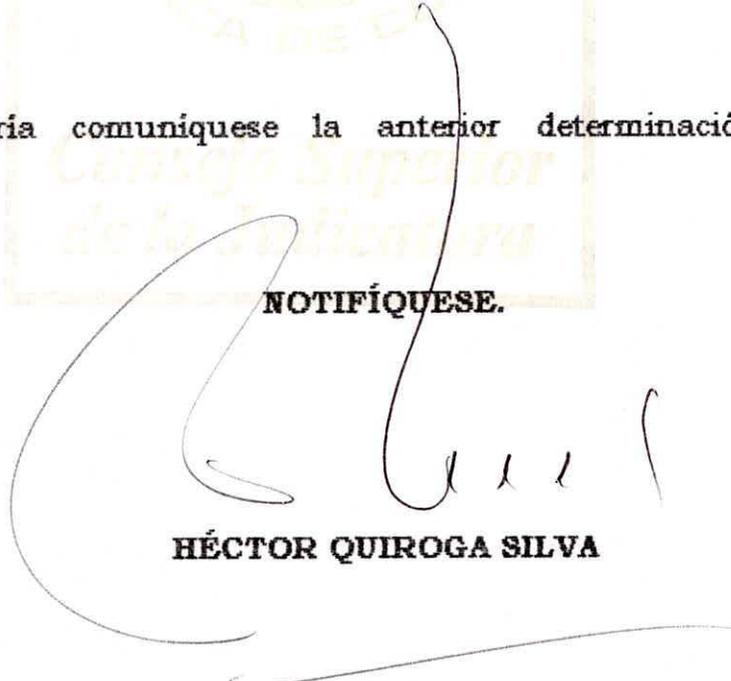
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita el decreto de una medida cautelar. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del remanente que pudiere quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, radicado bajo el número 2019-00006, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Por secretaría comuníquese la anterior determinación al proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the matter mentioned therein. The same has been referred to the proper authorities for their consideration. I am sorry to hear that you are having some trouble with your business. I hope that the matter will be settled soon to your satisfaction. I will be glad to hear from you again when you have had a chance to see the result of the action taken.

Very truly yours,
J. H. [Name]

Enclosed for you are the documents mentioned in my letter of the 10th inst. I hope they will be of some use to you. I am sure that you will find them interesting. I am sure that you will find them interesting. I am sure that you will find them interesting.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO 25-843-31-03-001-2019-00134-00
DEMANDANTE:	CARLOS PAIVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALIRIO PAIVA MURCIA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia vencido como se encuentra el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de división y con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se requiera al sucesor procesal del demandado para que informe si es cierto o no que adquirió los derechos de cuota de ELOISA PAIBA y CARLOS PAIBA.

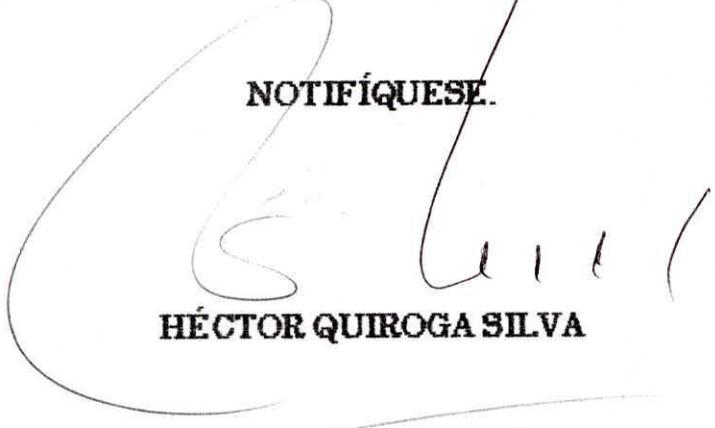
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, el avalúo aportado por el extremo demandante, del que se corrió traslado, sin pronunciamiento alguno del extremo accionado.

Segundo: Denegar la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionada con la práctica de requerimiento al sucesor procesal del demandado. De conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, corresponde al adquirente de la cosa o del derecho litigioso intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

JANUARY 11, 1911.

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

APRIL 11, 1907, AND A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 11, 1908, AND A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 11, 1909, AND A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 11, 1910, AND A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 11, 1911.

ALBANY: J.B. LIPPINCOTT COMPANY, PRINTERS, 1911.

THE STATE OF NEW YORK, SENATE, JANUARY 11, 1911.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

ALBANY, N. Y.

J. B. LIPPINCOTT COMPANY

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00191-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.
y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que antecede, puesto que se incurrió en error al señalar el ordinal que se despojó de eficacia.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal primero del auto adiado el 5 de noviembre de 2021, se incurrió en error al señalar el ordinal que se despojó de eficacia.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

2. De otro lado, se advierte escrito de contestación de la demanda, proveniente del demandado SERGIO RODRIGO CASALLAS RIAÑO, a través de su mentor judicial, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

Por lo tanto, el presente informe de los

DISPONE

PRIMERO: QUE SE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SEGUNDO: EN ORDEN PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

TERCERO: QUE SE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS

CUARTO: QUE SE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS

QUINTO: QUE SE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SEXTO: QUE SE RECONOZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS

NOTIFICADO

El juez

MECTOR DURGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00035-00
DEMANDANTE : ALIRIO BALLÉN PÉREZ
DEMANDADO : MINAS Y MINERALES S.A. MINMINER S.A.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el vocero judicial de la parte demandada.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido remitido por el mentor judicial de la parte demandada, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Abstract: This paper presents a study of the...
The first part of the paper is devoted to...
In the second part, we consider the...
The results are summarized in the...
References: [1] [2] [3] [4] [5] [6] [7] [8] [9] [10]

RESULTS

THEOREM 1. Let $f(x)$ be a function...
Then the following properties hold:

PROOF. We first show that...
Let x be an arbitrary point...
Then we have...

LEMMA 1. Let $f(x)$ be a function...
Then...

PROOF. We first show that...
Let x be an arbitrary point...
Then we have...

REFERENCES

1. [1] [2] [3] [4] [5] [6] [7] [8] [9] [10]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00141-00
DEMANDANTE : DIANA MARLEN RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADA : CELIA OLIBELIA TORRES PORRAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través del curador *ad litem* del extremo demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curador *ad litem*.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL 25-843-31-03-001-2020-00156-00
DEMANDANTE:	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S. A.
DEMANDADO:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

La medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del extremo demandante **SE DENIEGA** por devenir improcedente.

Se destaca que a través de la demanda de ejecución que se tramita, se ejercita la acción de efectividad de la garantía real, cuyas disposiciones especiales, contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso, se aplican "cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda..." (resalta el juzgado).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
	25-843-31-03-001-2020-00156-00
DEMANDANTE:	BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escritos en los que solicita se decida el recurso de reposición formulado en contra del auto que fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares, se resuelva la petición de emplazamiento de los demandados que no han sido notificados y allega constancia de notificación del demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, surtida en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Acorde con lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021 y la solicitud de emplazamiento, el apoderado judicial del extremo demandante debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de octubre de 2021.

Segundo: El emplazamiento de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, se tiene por surtido, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

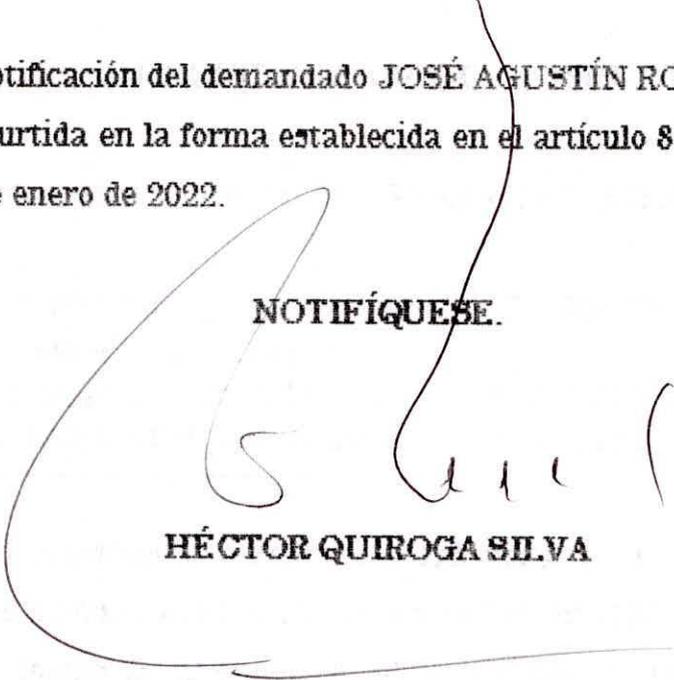
Tercero: Se designa como curador *ad litem* de la demandada emplazada al abogado (a) AIDA MILENA MALAVER MOLINA (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Cuarto: Por secretaría procédase en la forma indicada en el ordinal tercero del auto de fecha 08 de octubre de 2021, practicando la notificación de los demandados JENNY LILIANA y NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Quinto: La notificación del demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, se tiene por surtida en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

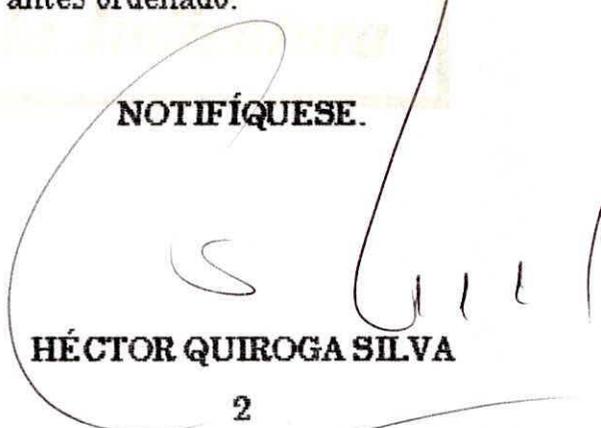
Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADO:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 84079 se comisiona a la Inspección Municipal de Policía – Reparto – de Ubaté, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.
3. La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública número 2083 de fecha 08 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, para constatar los linderos del predio cautelado. Tal documento constituye anexo necesario del comisorio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435

LECTURE 1

1.1. THE CLASSICAL LIMIT

1.2. THE QUANTUM LIMIT

1.3. THE CORRESPONDENCE PRINCIPLE

1.4. THE HEISENBERG UNCERTAINTY PRINCIPLE

1.5. THE SCHRÖDINGER EQUATION

1.6. THE WAVEFUNCTION

1.7. THE PROBABILISTIC INTERPRETATION

1.8. THE ENERGY EIGENFUNCTIONS

1.9. THE HARMONIC OSCILLATOR

1.10. THE PARTICLE IN A BOX

1.11. THE FREE PARTICLE

1.12. THE SPIN

1.13. THE ADDITION OF ANGULAR MOMENTUM

1.14. THE HYDROGEN ATOM

1.15. THE FINITE SQUARE WELL

1.16. THE TUNNELING EFFECT

1.17. THE SCATTERING THEORY

1.18. THE PERTURBATION THEORY

1.19. THE VARIATIONAL METHOD

1.20. THE DIRAC EQUATION

1.21. THE QUANTUM FIELD THEORY

1.22. THE QUANTUM ELECTRODYNAMICS

1.23. THE STANDARD MODEL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00199-00
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADOS:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con certificación sobre la notificación de la demandada INVERSIONES MOSS S. A. S., surtida en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que el término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna y que el embargo de los bienes gravados con hipoteca ha sido inscrito, procederá el juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial la sociedad ZEUSS PETROLEUM S. A. S. deprecó se librara orden de pago a su favor y en contra de INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. y DARÍO CUERVO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.726'422.930, por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de creación 30 de marzo de 2020.
2. Intereses de mora liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento del título hasta la fecha del pago total.

Admisión y *litis contestatio*. En providencia calendada el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la

1954

Dear Mr. [Name],

I have your letter of [Date] regarding [Subject].

The information you provided is being reviewed.

We will contact you again once a decision is reached.

Thank you for your patience.

Sincerely,
[Signature]

entidad ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas solicitadas. No obstante, mediante proveído emitido el once (11) de junio del mismo año, se restó eficacia a la providencia antes mencionada y se libró la orden de pago en contra de INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. e INVERSIONES MOSS S. A. S., entidades que figuran como titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles gravados con hipoteca.

La notificación de las ejecutadas, se surtió de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el correo electrónico les fue enviado y recibido el día 22 del mismo mes y año. El término que la ley les confiere para pagar y excepcionar, transcurrió sin que realizaran manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto por activa como por pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el demandante, frente a las demandadas, entidades que se halla legalmente compelidas a responder frente a las pretensiones del ejecutante, en su condición de titulares del derecho real de dominio respecto de los inmuebles gravados con hipoteca (artículo 468 del Código General del Proceso).

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and accountability in the financial reporting process.

The third part of the document addresses the challenges faced by businesses in the current economic environment. It discusses the impact of global economic uncertainty and the need for businesses to adapt to changing market conditions. The text also mentions the importance of innovation and the role of government in supporting business growth and development.

The fourth part of the document discusses the role of financial institutions in the economy. It highlights the importance of sound risk management practices and the need for financial institutions to maintain adequate capital levels. The text also mentions the role of financial institutions in providing financial services to businesses and individuals.

The fifth part of the document discusses the role of the government in the financial system. It highlights the need for effective regulation and supervision to ensure the stability and integrity of the financial system. The text also mentions the importance of the government in providing a sound legal and regulatory framework for financial activities.

The sixth part of the document discusses the role of the public in the financial system. It highlights the importance of investor education and the need for investors to make informed decisions. The text also mentions the role of the public in holding financial institutions and businesses accountable for their actions.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago. Cabe destacar que se trata de título valor (pagaré), cumplidor de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Para efectos de garantizar la obligación ejecutada se constituyó gravamen hipotecario de primer grado a favor de la entidad ejecutante, mediante escrituras públicas números 506 y 507 de fecha 18 de abril de 2016, otorgadas en la Notaría 22 de Bogotá, sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 234 25222 y 172 84079 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) y Ubaté (Cundinamarca).

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 468-3 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Tener por agregados al expediente los documentos que anteceden, relacionados con la notificación de la demandada INVERSIONES MOSS S. A. S.

Segundo: La notificación de la demandada INVERSIONES MOSS S. A. S. se tiene por surtida el 26 de octubre de 2021, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further lines of the document.

Fifth block of faint, illegible text, positioned in the lower-middle section.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Tercero: Seguir adelante la ejecución propuesta por ZEUSS PETROLEUM S. A. S. **contra** INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. e INVERSIONES MOSS S. A. S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Ordenar el avalúo de los bienes cautelados para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

Quinto: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Condenar en costas a las ejecutadas. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'500.000.⁰⁰ como agencies en derecho a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Centered line of faint, illegible text.

Faint text on the right side of the page.

Centered line of faint, illegible text.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00203-00
DEMANDANTE : ISRAEL LÓPEZ BELLO Y OTROS.
DEMANDADAS : OPERACIONES E INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. Y OTRA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escritos presentados por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar las falencias de los escritos de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

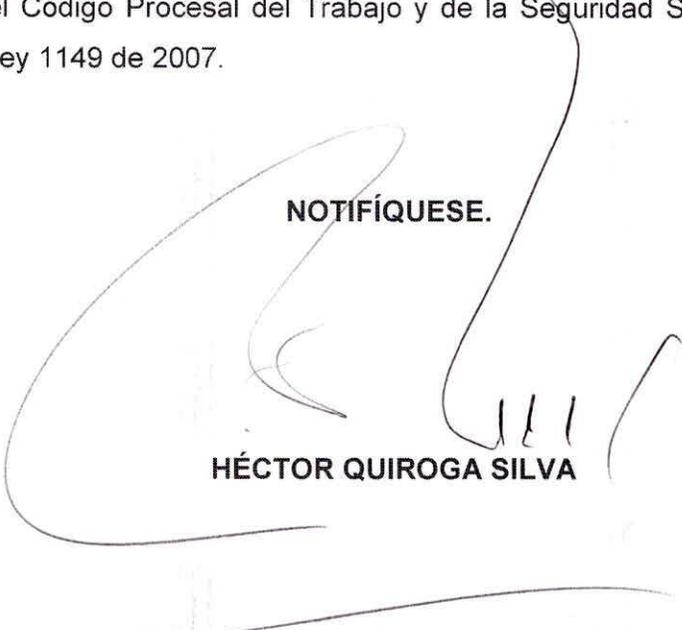
DISPONE:

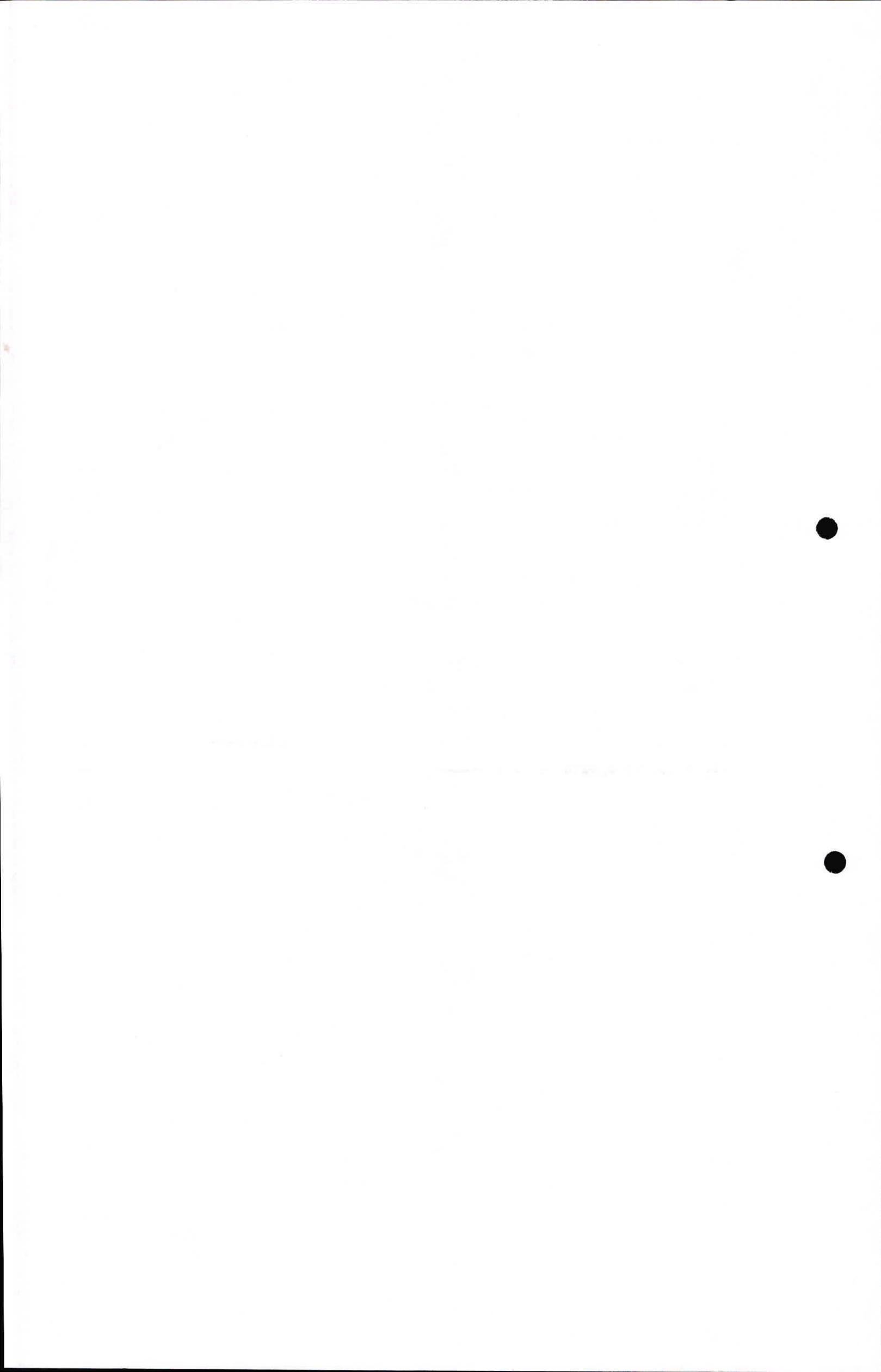
PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por OPERACIONES E INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. y P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día cinco (5) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00205-00
DEMANDANTE : IVÁN CAMILO ROMERO OSORIO
DEMANDADAS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y
COOCARBON MINING S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la vocera judicial de la parte demandante, con el que allega copia de la notificación de la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.

Debe señalarse a la memorialista que el despacho en auto del 26 de agosto noviembre de 2021 emitió pronunciamiento sobre los documentos que anteceden. Por lo anterior, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00119-00
DEMANDANTE : WILLIAM FERNEY GARZÓPN ARÉVALO
DEMANDADA : CARBONES LA FORTUNA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de respuesta a la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, será considerado el escrito de contestación demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada CARBONES LA FORTUNA S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

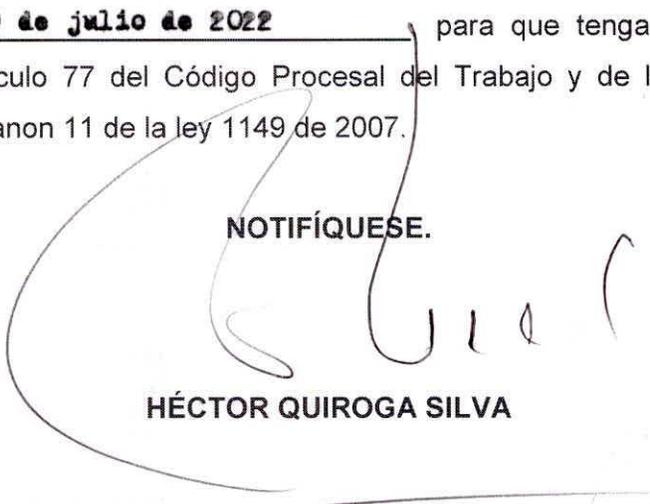
SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

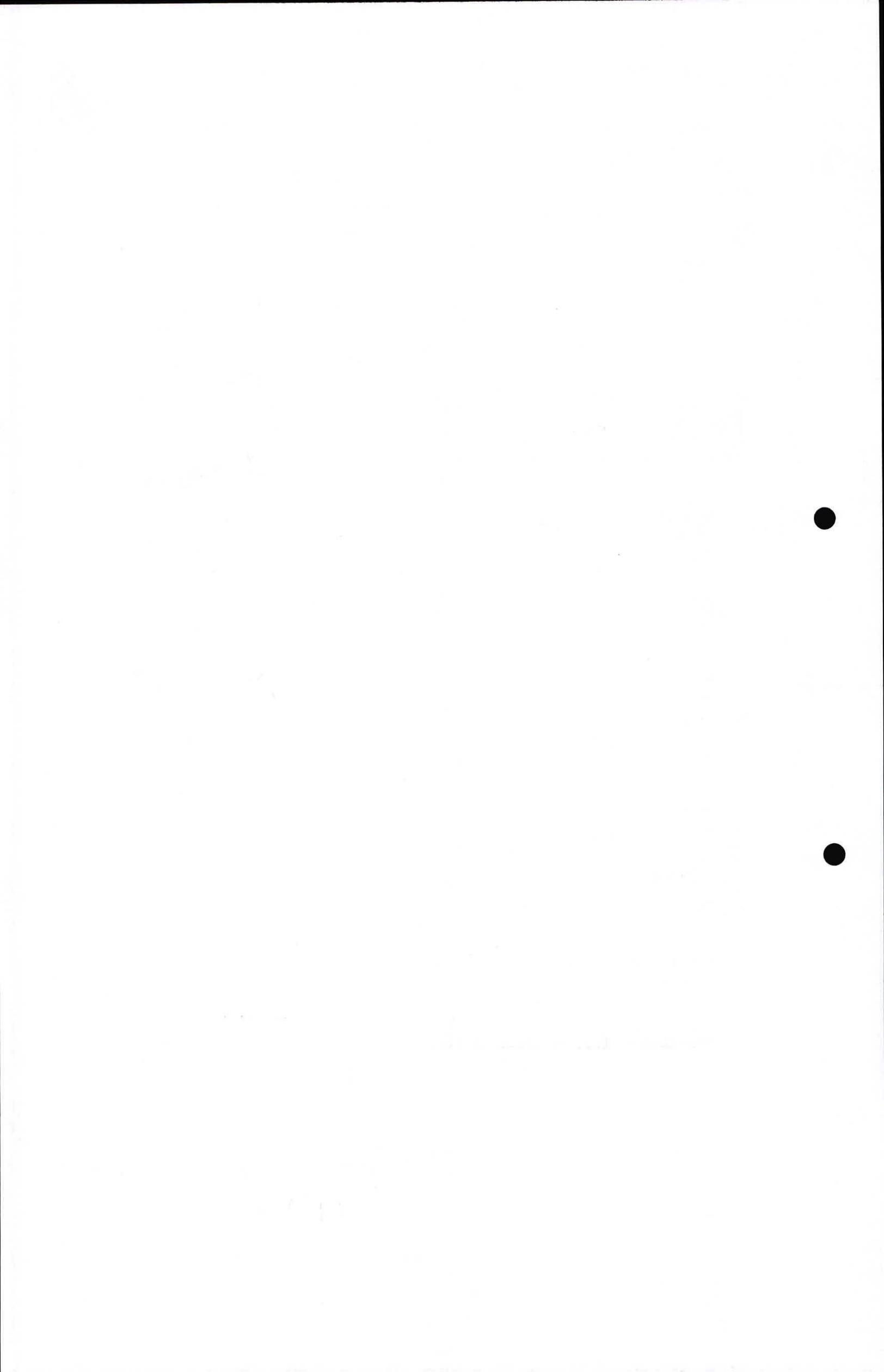
TERCERO: RECONOCER al abogado CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día veintinueve (29) de julio de 2022 para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00136-00)
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADO:	COMINERALES GGB S. A. S. Y OTRAS

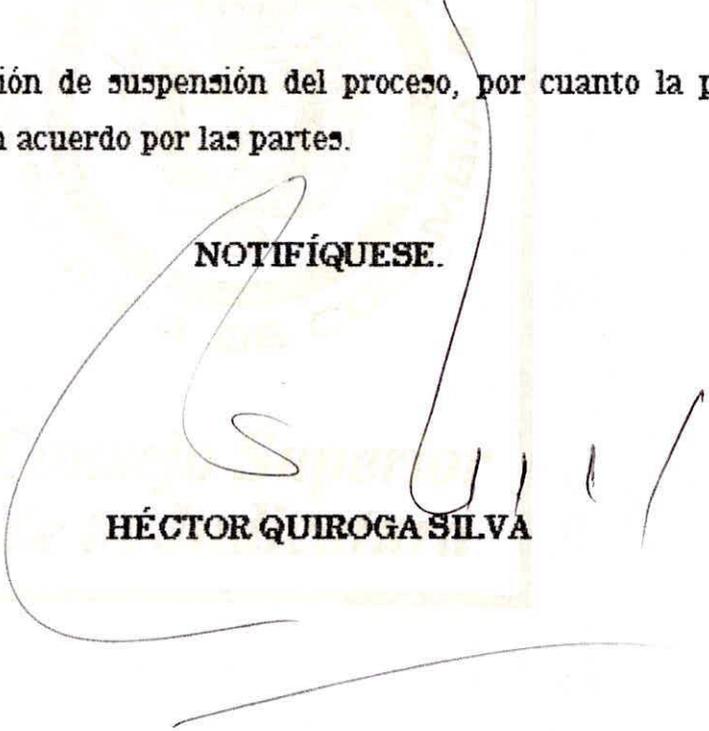
La apoderada judicial del extremo ejecutante solicita la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

De conformidad con lo normado en el numeral dos del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Denegar la petición de suspensión del proceso, por cuanto la petición no se presentó de común acuerdo por las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 439

LECTURE 1

LECTURE 1: THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.1.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.1.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.2.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.2.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.3. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.3.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.3.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.4. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.4.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.4.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.5. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.5.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.5.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.6. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.6.1. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

1.6.2. THE CLASSICAL LIMIT OF QUANTUM MECHANICS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00142-00
DEMANDANTE: ANA MIREYA AHUMADA RINCÓN Y OTROS.
DEMANDADOS: VELASQUEZ COALS S.A.S. e ISAIAS VELASQUEZ BELLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS MIGUEL VALENZUELA DÍAZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día once (11) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00148-00
DEMANDANTE : OSWALDO EDUARDO RUGE BERNAL
DEMANDADA : GÓMEZ BLANDON S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de respuesta a la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, será considerado el escrito de contestación demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada GÓMEZ BLANDON S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

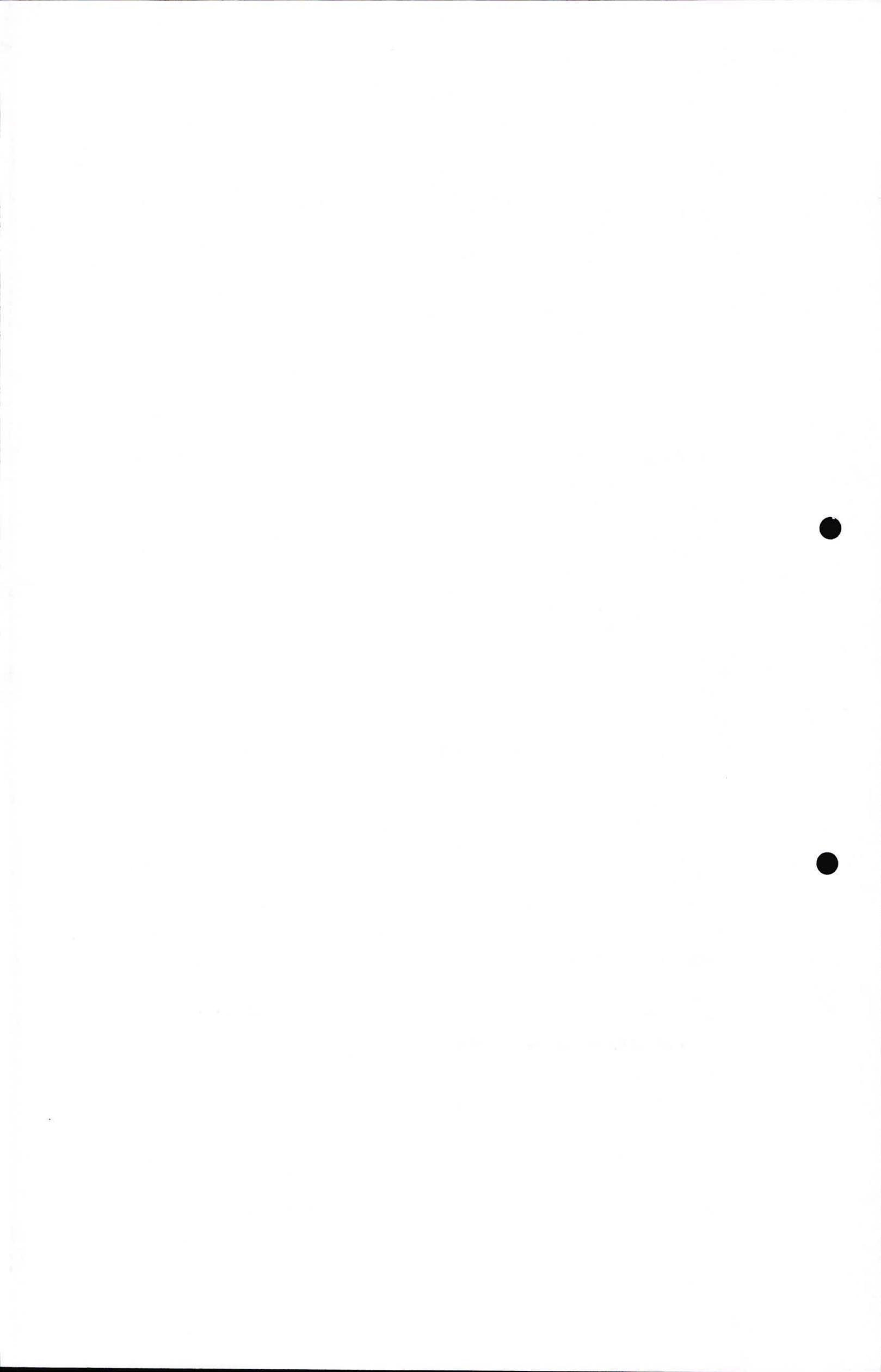
TERCERO: RECONOCER al abogado JAIRO ALCIBÍADES BLANDON RODRÍGUEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día once (11) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 258-843-31-03-001-2021-00152-00
DEMANDANTES : RUBIELA CAMPO TUMBO Y OTROS. .
DEMANDADA : COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de respuesta a la demanda presentado a través de apoderado judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, será considerado el escrito de contestación demanda.

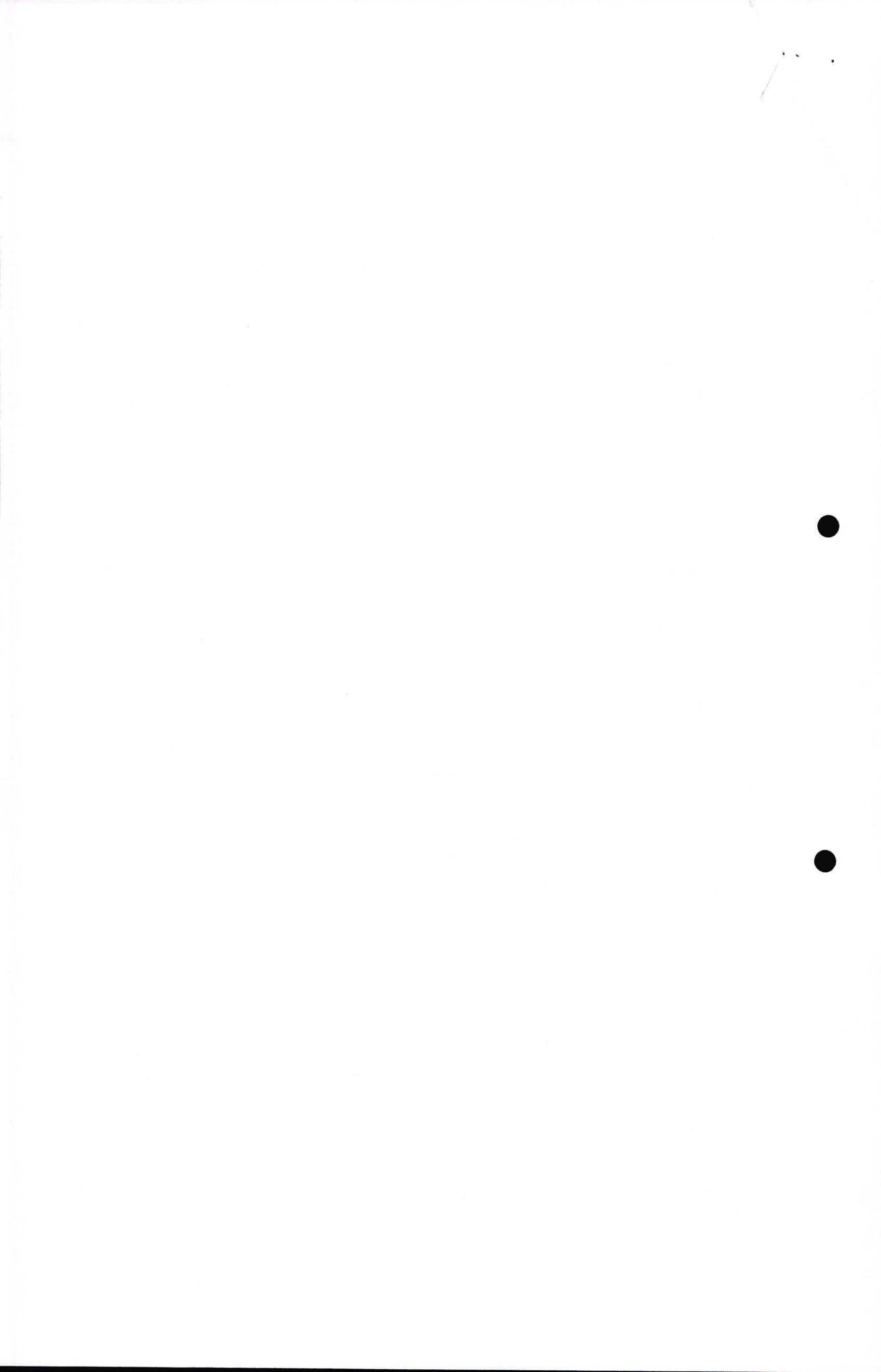
2. Respecto a la solicitud de "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ", presentada por la parte demandante, se requerirá a la memorialista para que indique los hechos y acredite la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho que procura proteger con dicha medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con las directrices trazadas por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.



TERCERO: RECONOCER al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

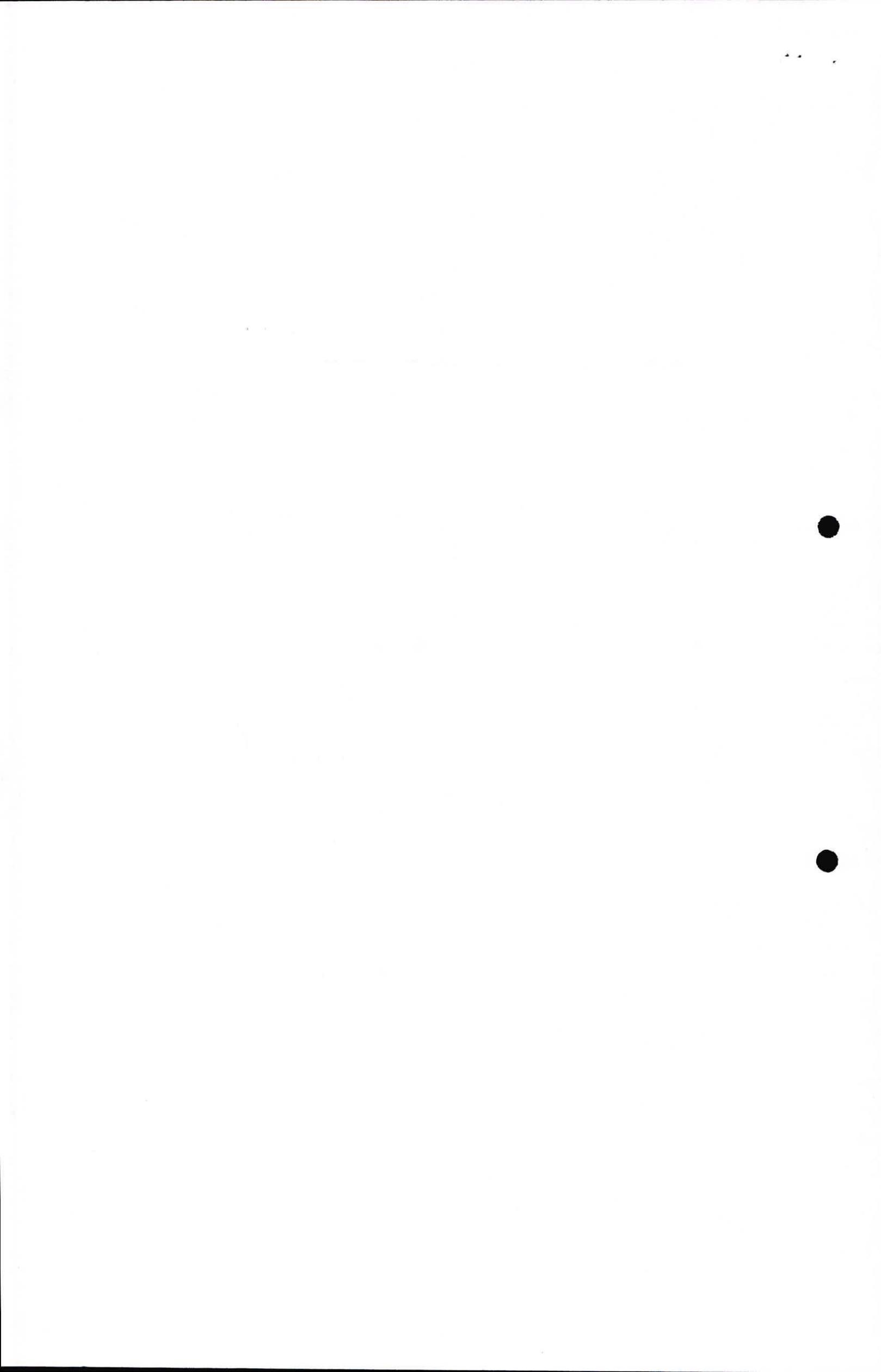
CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día dieciocho (18) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

QUINTO: REQUERIR a la vocera judicial de la parte demandante, para que indique los hechos y acredite la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho que procura proteger con la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR 25-843-31-03-001-2021-00172-00
DEMANDANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL SIMIJACA

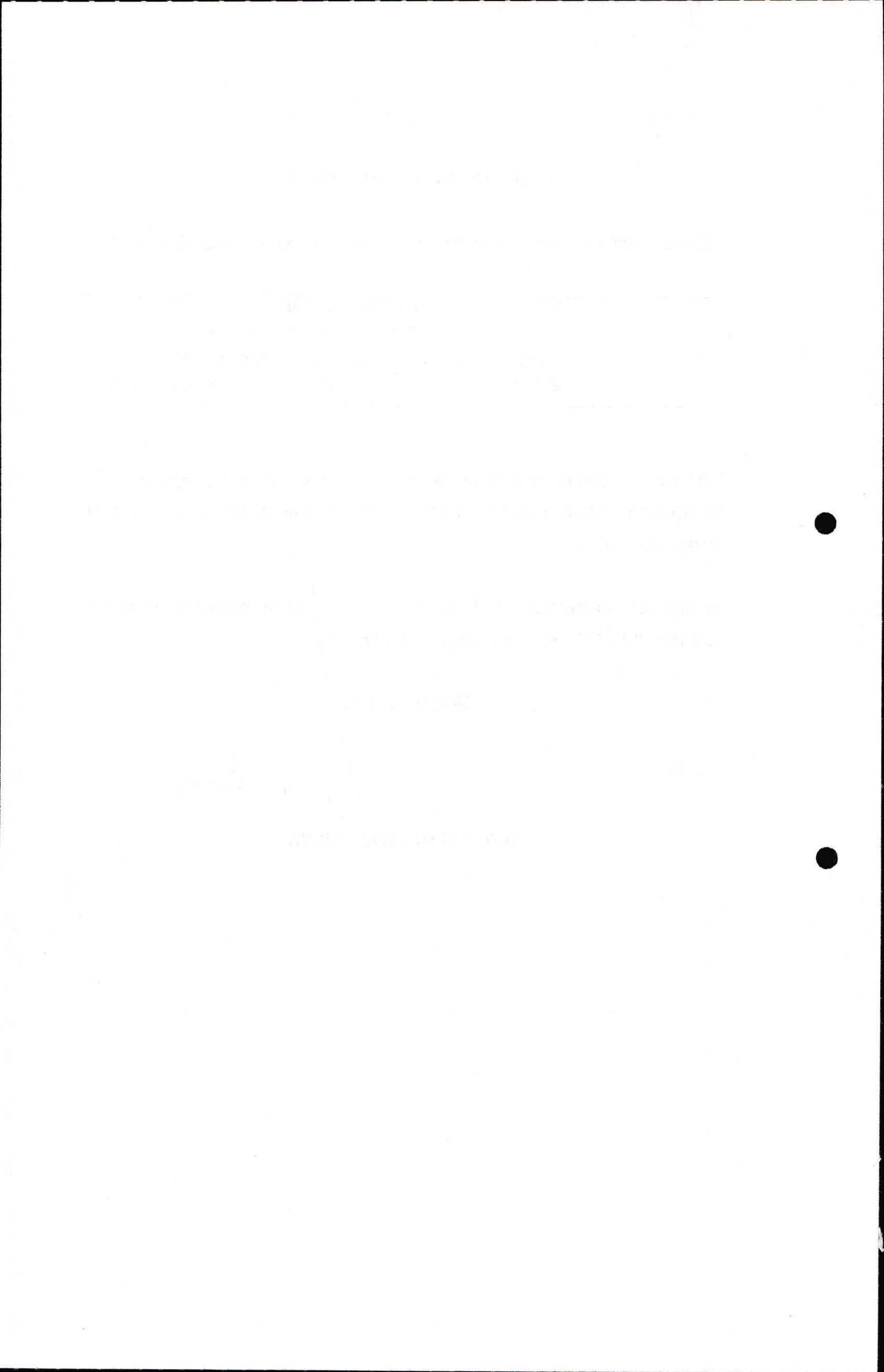
Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, respecto de la inexistencia de datos para la notificación electrónica de la entidad accionada, el Juzgado DISPONE:

Practíquese la notificación de la entidad accionada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-40-03-001-2021-00358-01
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S. A.
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE CASTELLANOS C.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Estatuto Procesal General, advierte el despacho que la decisión contenida en el auto impugnado, es inapelable. Veamos:

A través del proveído materia de opugnación, el juzgado de conocimiento dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ausencia de competencia.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 de la obra procesal general, si el rechazo de la demanda se debe a la falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

De otra parte, el canon 139 de la misma obra, enseña que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (destacado fuera de texto).

La simbiosis de las normas en referencia, permite determinar con claridad que la providencia que rechaza la demanda por ausencia de competencia, no es susceptible del recurso de apelación. Como claramente se indica en las normas

REPORT ON THE PROGRESS OF THE WORK

The first part of the report deals with the general situation of the work during the year. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The second part of the report deals with the work on the structure and properties of polymers. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The third part of the report deals with the work on the factors which influence the rate and mechanism of polymerization. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The fourth part of the report deals with the work on the study of the structure and properties of the various types of polymer. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The fifth part of the report deals with the work on the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The sixth part of the report deals with the work on the study of the structure and properties of the various types of polymer. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

The seventh part of the report deals with the work on the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization. It is noted that the work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting in London in 1954. The main areas of activity have been the study of the structure and properties of the various types of polymer, and the investigation of the factors which influence the rate and mechanism of polymerization.

aludidas, tal determinación demarca para la demanda rechazada, un sendero diferente.

Se destaca que, aunque los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, mencionan como apelable, de manera genérica, el auto que rechaza la demanda, debe entenderse que tal rechazo sea originado en la indebida subsanación de las falencias señaladas en el auto inadmisorio. Así lo permite establecer el citado canon 90 *ejusdem*, al referir que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Conforme a lo expuesto, el recurso interpuesto por la parte actora será declarado inadmisibile.

Ahora, como quiera que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dispuso en el auto adiado el 07 de septiembre de 2021, la remisión del expediente a esta oficina judicial, por considerar que en la misma radica la competencia para su conocimiento, se torna inane disponer la devolución de las diligencias al juzgado municipal para que nuevamente sea remitido a este despacho y por ende, ejecutoriada éste determinación, el expediente retornará al despacho, previa radicación (en primera instancia), para resolver lo conducente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

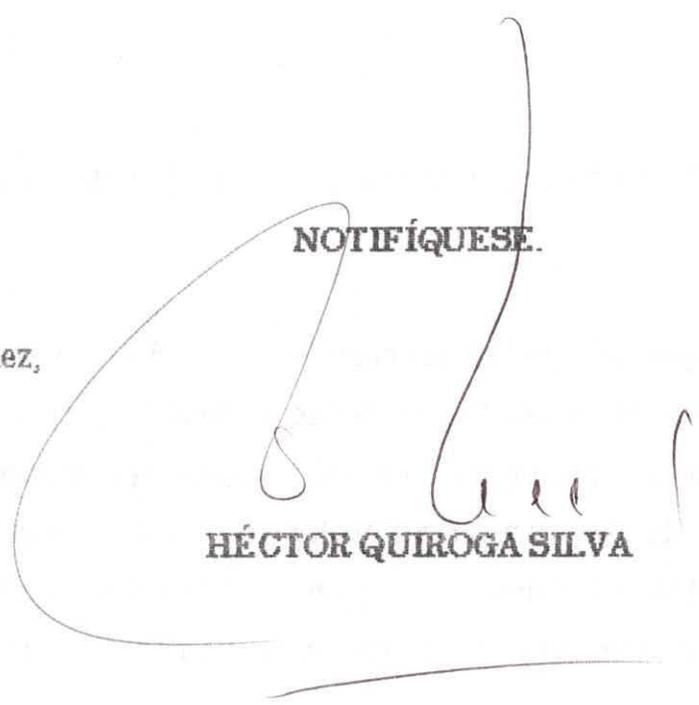
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho previa radicación en primera instancia, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ALBA FORERO ALBARRACÍN
25-843-31-03-001-2022-00003**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora ALBA FORERO ALBARRACÍN, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

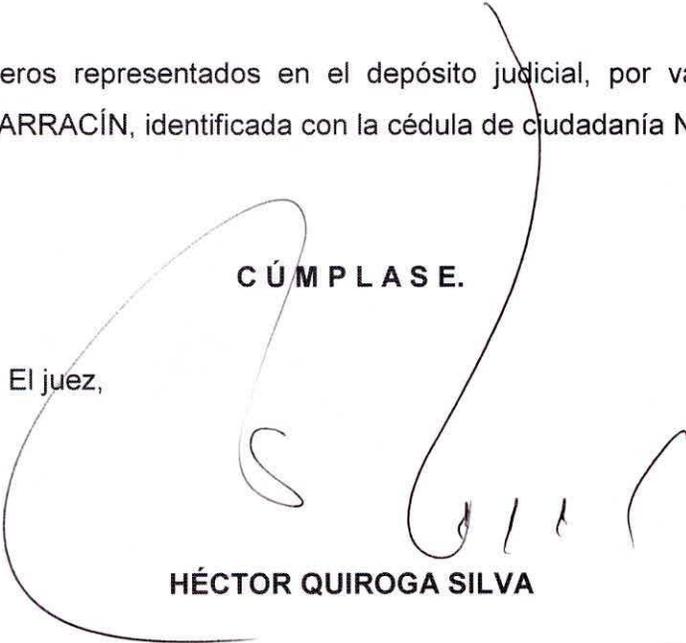
Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

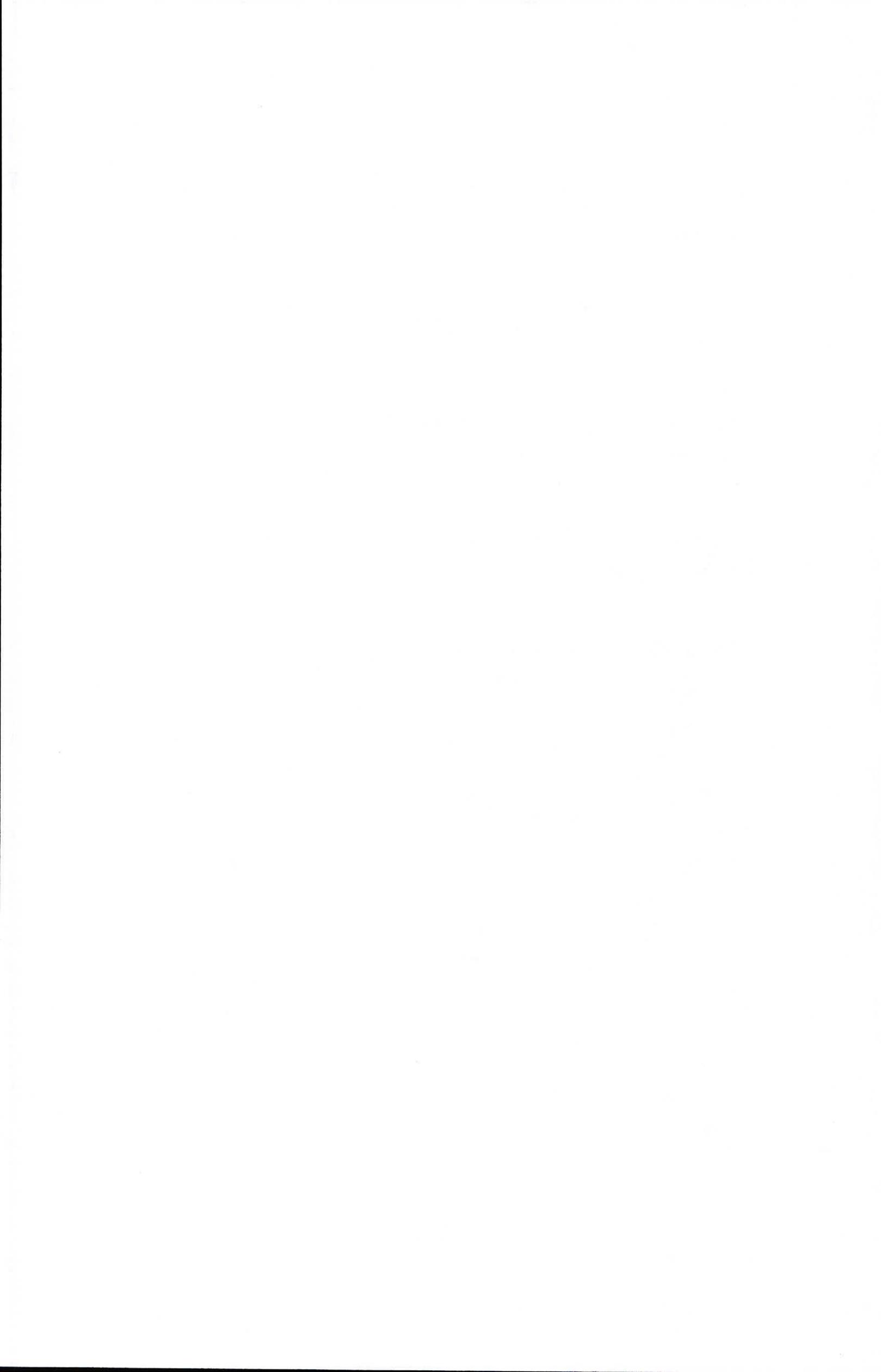
DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$2'330.563 a ALBA FORERO ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'744.307.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NELSON ENRIQUE PÉREZ PÉREZ
(25-843-31-03-001-2022-00004-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de NELSON ENRIQUE PÉREZ PÉREZ, por la suma de \$459.223 señalando que el dinero corresponde a la liquidación final de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$459.223 a NELSON ENRIQUE PÉREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'432.590.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JENNY ALEJANDRA LADINO WALTEROS
25-843-31-03-001-2022-00005**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad ORAL G G S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JENNY ALEJANDRA LADINO WALTEROS, por la suma de \$1'270.731, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y extralegales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JENNY ALEJANDRA LADINO WALTEROS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0006)

PETICIONARIA: SUSANA SANTANA REDONDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la señora SUSANA SANTANA REDONDO, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia solicita se le conceda el amparo de pobreza de que trata la norma referida, con el propósito de que se le asigne un abogado para que la represente e inicie un proceso laboral.

Por cuanto se advierte que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el mencionado artículo 151, se accederá a tal pedimento, a fin de iniciar el proceso respectivo.

RESUELVE:

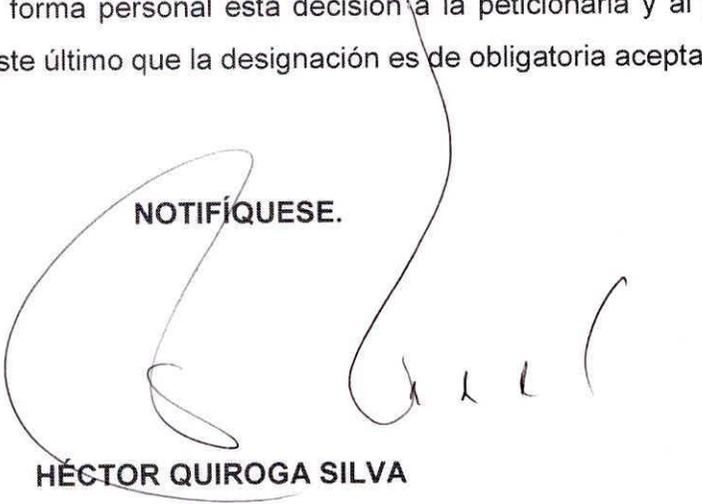
PRIMERO: CONCEDER a SUSANA SANTANA REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'056.486 de Ubaté, el AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, para la tramitación de proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado, al doctor **AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA**.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la peticionaria y al profesional designado, advirtiéndole a éste último que la designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JESÚS LEMUS SARMIENTO
(25-843-31-03-001-2022-00007-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y OPERACIONES MINERAS S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JESÚS LEMUS SARMIENTO, por la suma de \$2'144.711 señalando que el dinero corresponde a la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

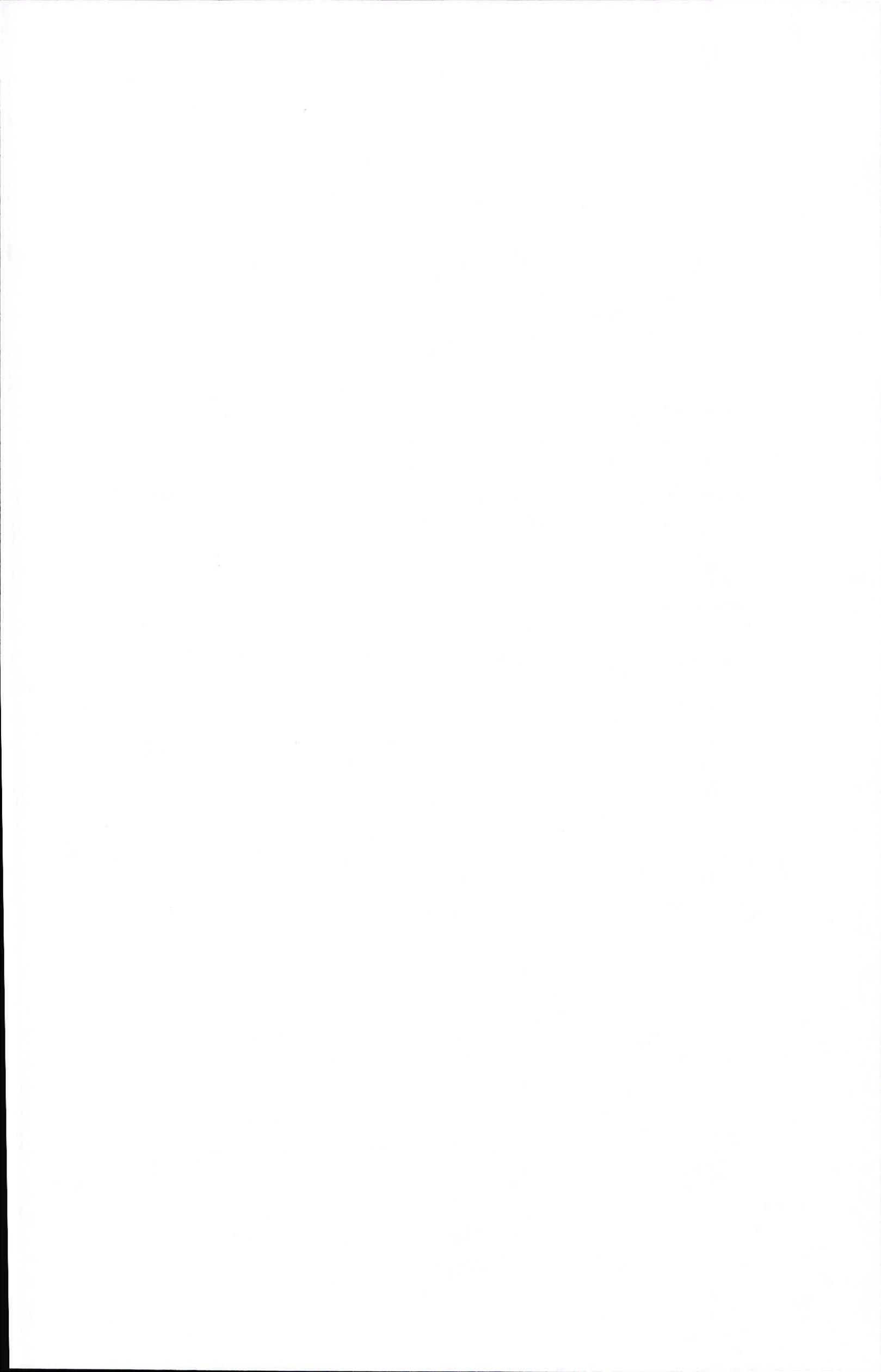
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$2'144.711 a JESÚS LEMUS SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'774.032.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA
25-843-31-03-001-2022-00008**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA, por la suma de \$262.469, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y extralegales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

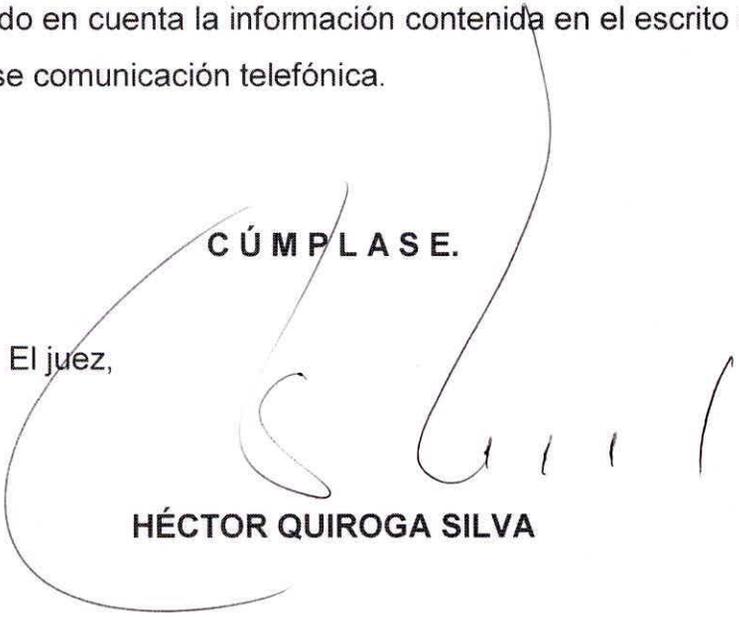
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

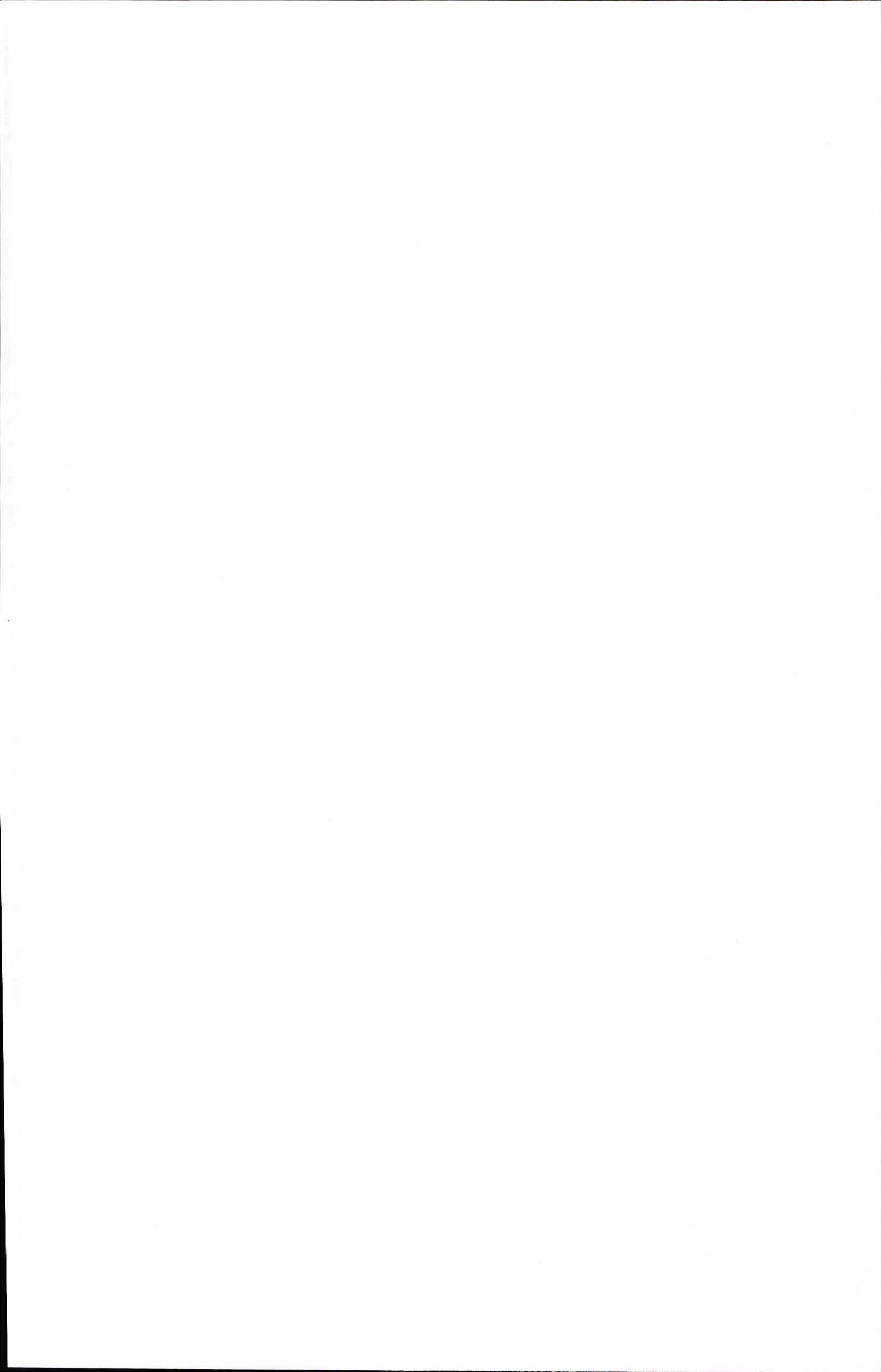
SEGUNDO: PONER en conocimiento de FELIX ROBERTO MURCIA PADILLA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ALEXIS TORRES ORELLANOS
25-843-31-03-001-2022-00009**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ALEXIS TORRES ORELLANOS, por la suma de \$219.083, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ALEXIS TORRES ORELLANOS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JAVIER GUSTAVO CHÁVEZ PANCHE
25-843-31-03-001-2022-00010**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JAVIER GUSTAVO CHÁVEZ PANCHE, por la suma de \$18.340, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

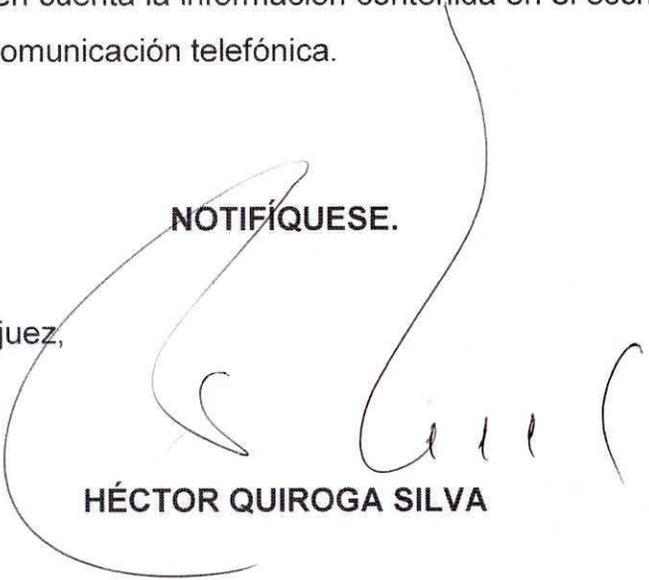
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JAVIER GUSTAVO CHÁVEZ PANCHE, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
CARLOS ALFONSO PANCHE GONZÁLEZ
25-843-31-03-001-2022-00011**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de CARLOS ALFONSO PANCHE GONZÁLEZ, por la suma de \$36.696, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

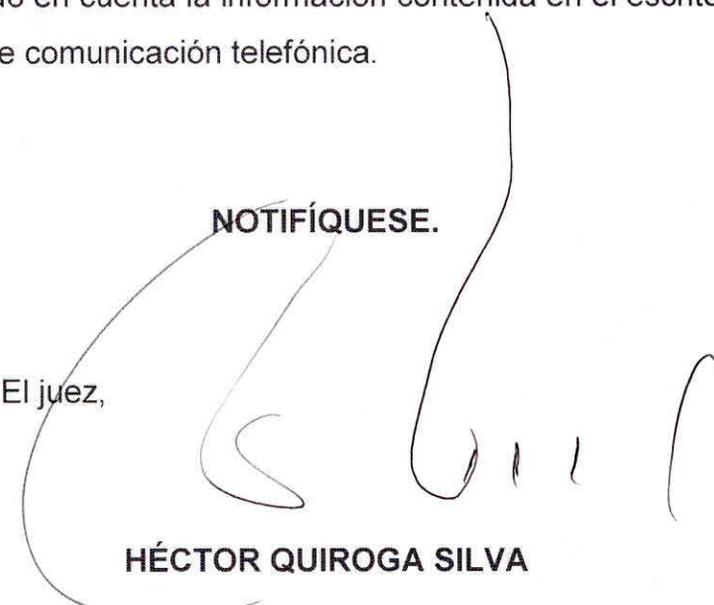
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de CARLOS ALFONSO PANCHE GONZÁLEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JEISSON ALBERTO CORDERO TORRES
25-843-31-03-001-2022-00012**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JEISSON ALBERTO CORDERO TORRES, por la suma de \$110.264, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

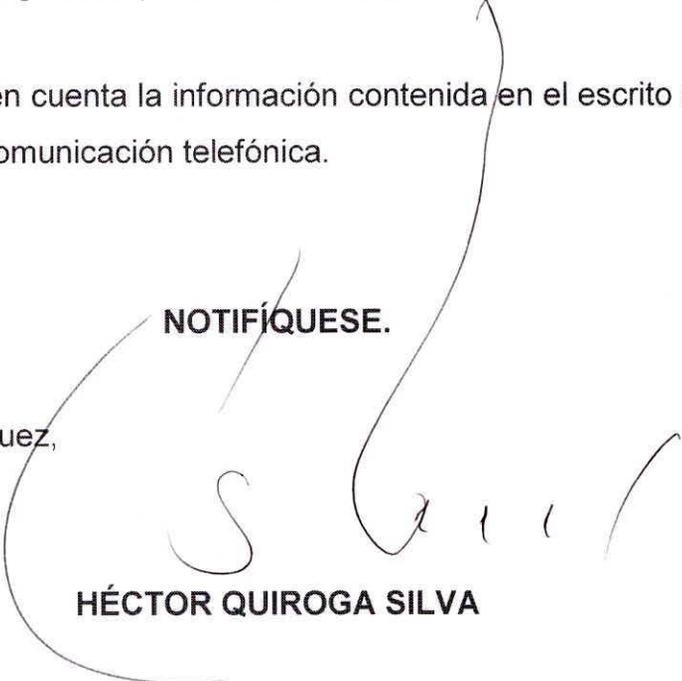
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

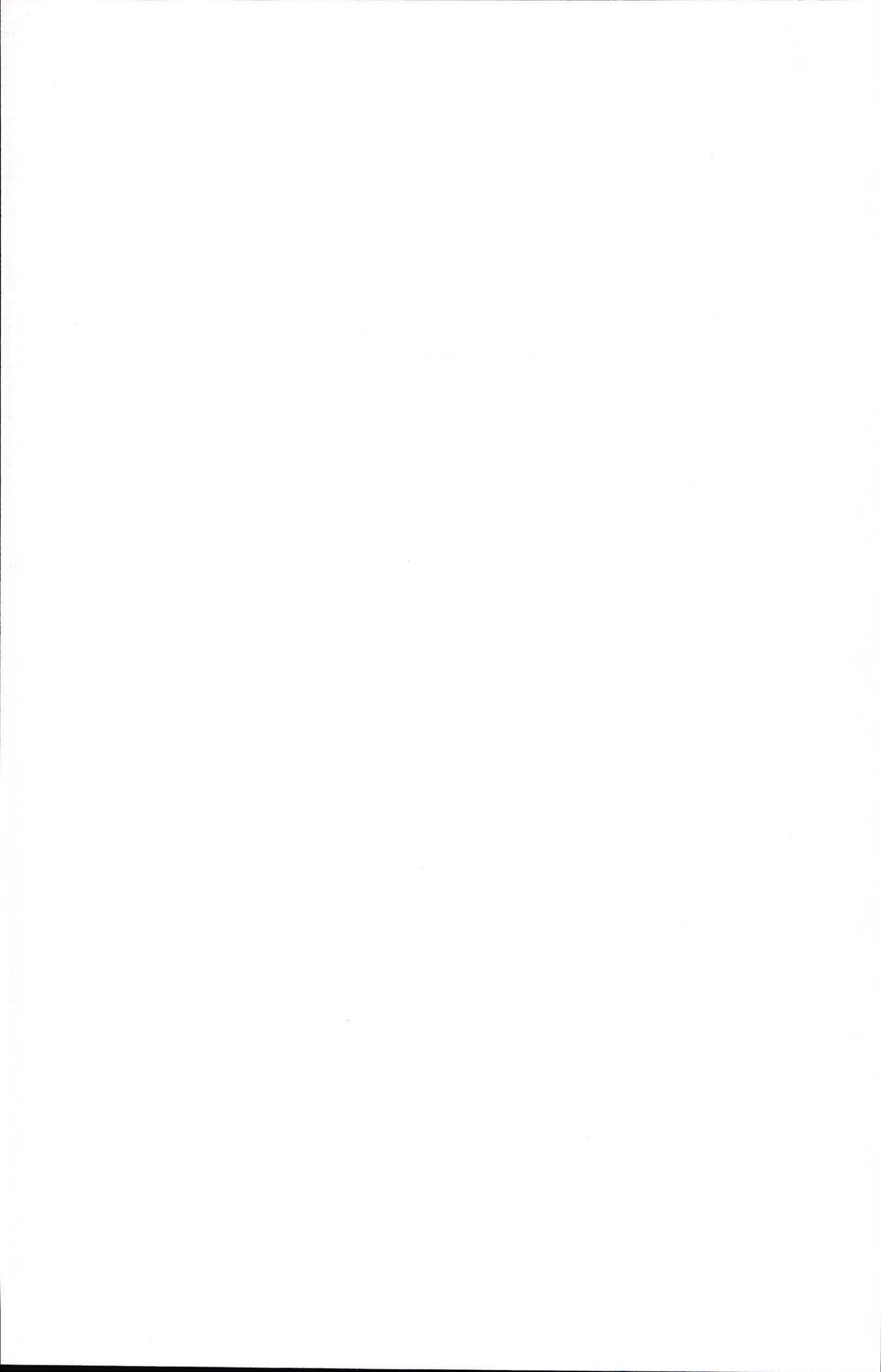
SEGUNDO: PONER en conocimiento de JEISSON ALBERTO CORDERO TORRES, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
OMAR ALEXANDER CUBILLOS LADINO
25-843-31-03-001-2022-00013**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de OMAR ALEXANDER CUBILLOS LADINO, por la suma de \$134.839, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de OMAR ALEXANDER CUBILLOS LADINO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
WILLINTON ORJUELA ORTIZ
25-843-31-03-001-2022-00014**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de WILLINTON ORJUELA ORTIZ, por la suma de \$12.781, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

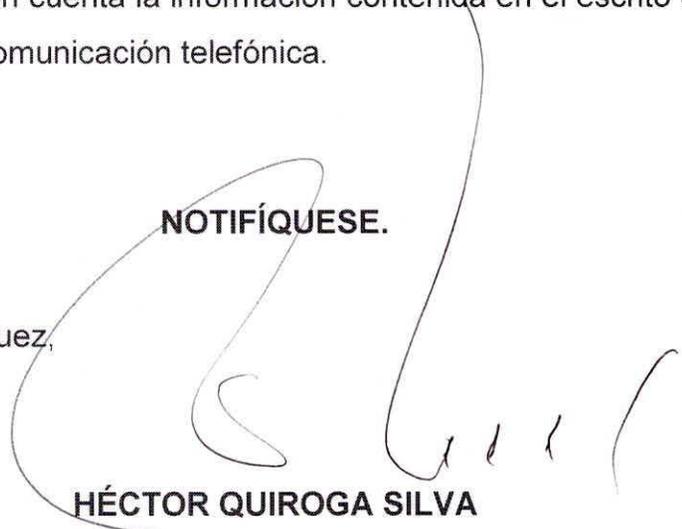
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de WILLINTON ORJUELA ORTIZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GERMÁN ELID MACÍAS QUINTERO
25-843-31-03-001-2022-00015**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de GERMÁN ELID MACÍAS QUINTERO, por la suma de \$177.818, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de GERMÁN ELID MACÍAS QUINTERO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ ANTONIO CHOCONTA MUNAR
25-843-31-03-001-2022-00016**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ ANTONIO CHOCONTA MUNAR, por la suma de \$12.225, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

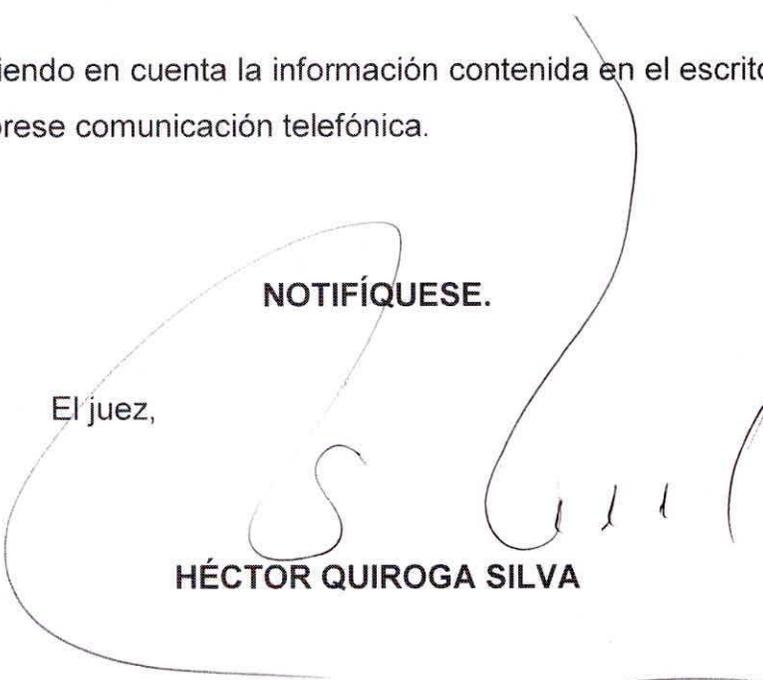
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

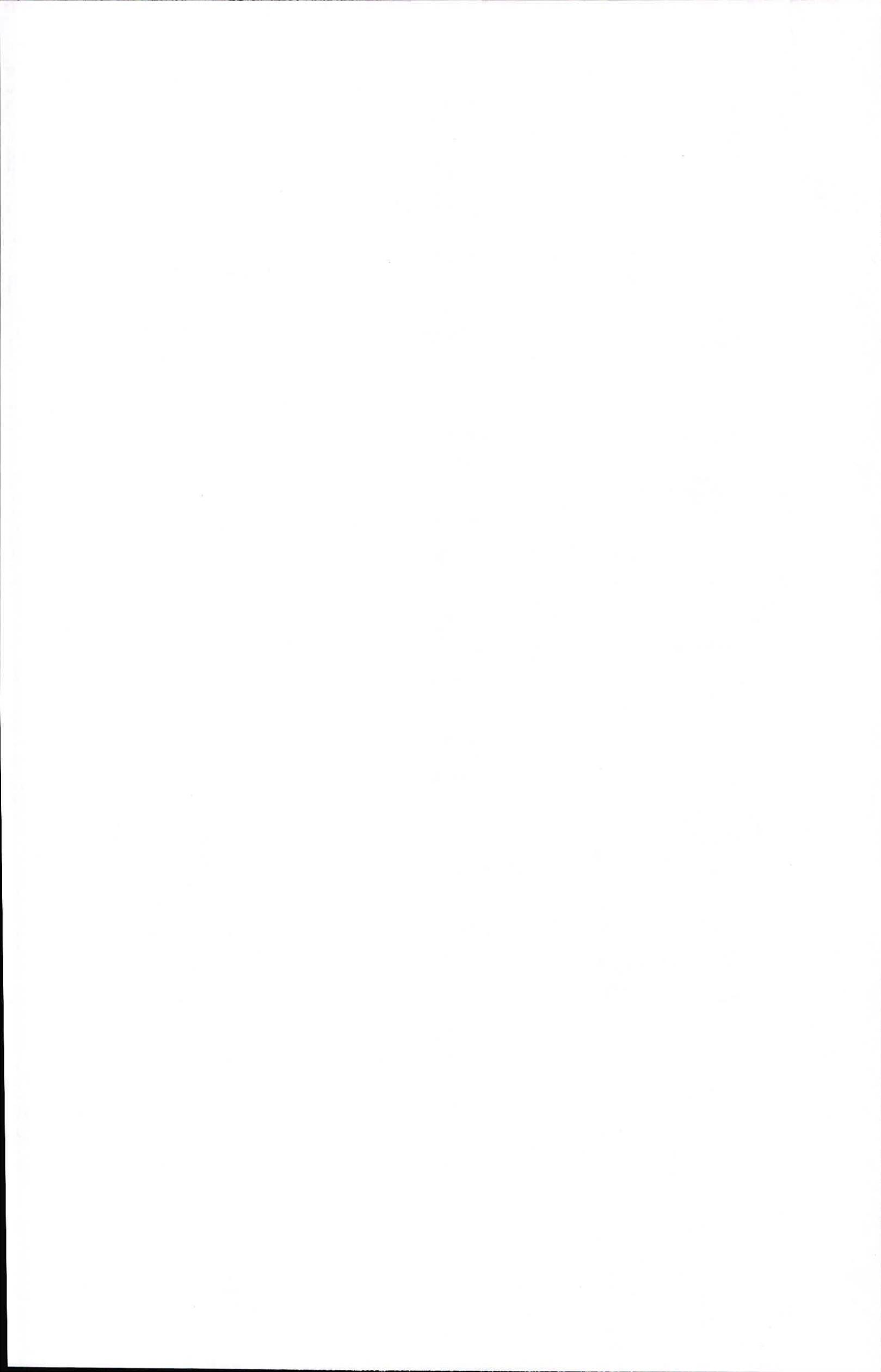
SEGUNDO: PONER en conocimiento de JOSÉ ANTONIO CHOCONTA MUNAR, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GEIBER ALEIXY MIRANDA MORANTES,
25-843-31-03-001-2022-00017**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de GEIBER ALEIXY MIRANDA MORANTES, por la suma de \$122.584, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

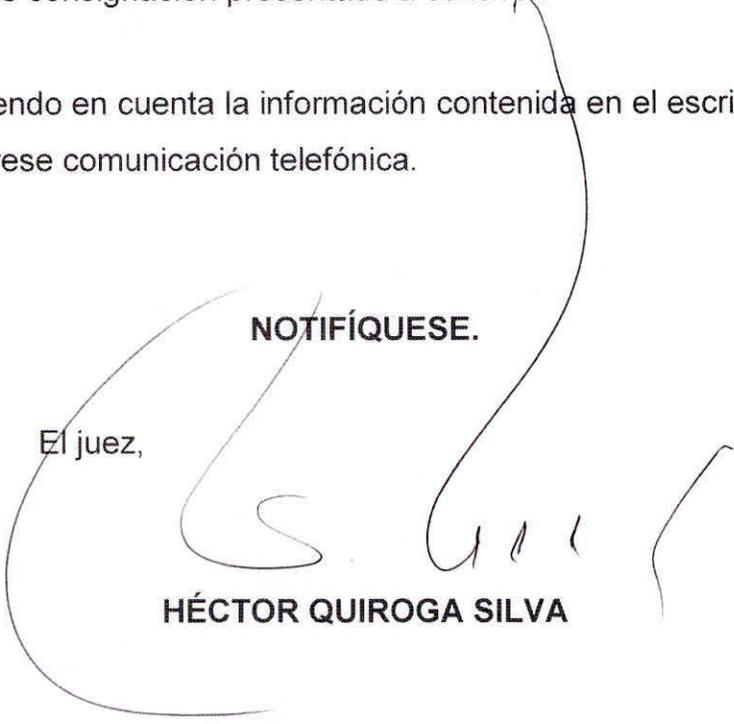
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

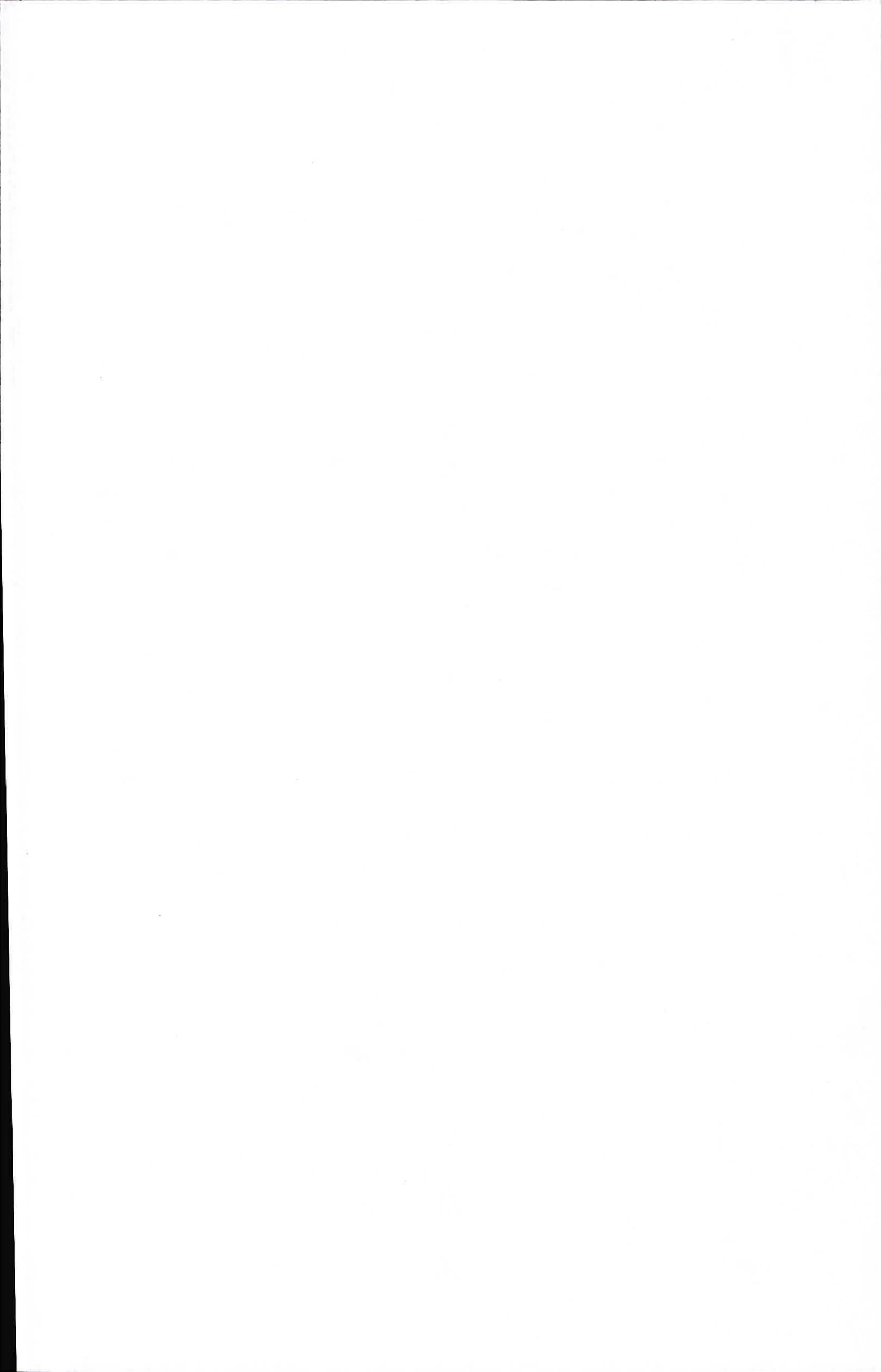
SEGUNDO: PONER en conocimiento de GEIBER ALEIXY MIRANDA MORANTES, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NELSON HUMBERTO ARÉVALO RIAÑO
25-843-31-03-001-2022-00018**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de NELSON HUMBERTO ARÉVALO RIAÑO, por la suma de \$18.340, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salarios.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de NELSON HUMBERTO ARÉVALO RIAÑO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria líbrese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la parte accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN, ALICIA CHÁVEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, NIDIA ESPERANZA CHÁVEZ CHÁVEZ, DARWIN GILBERTO SÁNCHEZ CHAVÉZ, NOHORA ELIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ y los menores MILLER STID CHÁVEZ CASTILLO y ALIXGISELL CHÁVEZ CASTILLO, representados legalmente por su progenitora SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN contra CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA, CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARIQUITA GIEDELMAN QUIROGA.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

